

ACUERDO N° 3284

///PLATA, 20 de julio de 2006.

VISTO: Lo normado por los artículos 397, y siguientes, del Código Procesal Penal de la Provincia (texto según ley 13.260), en lo atinente al procedimiento del juicio abreviado y las inquietudes planteadas al respecto por los magistrados integrantes de los Tribunales en lo Criminal nros. 1 y 3 de los Departamentos Judiciales de La Plata y Mar del Plata, respectivamente, así como también las modalidades operativas que proponen en pos de optimizar y agilizar la tramitación de los actuados que les son elevados.

Y CONSIDERANDO:

I. - Que en torno al tema de los juicios abreviados, y tal como se infiere de lo informado, se han generado diversas prácticas que resulta necesario analizar a la luz de los principios que motivaron la sanción del código de rito antes citado y de aquellas normas de raigambre constitucional que resultan aplicables a la cuestión planteada, además de las premisas que rigen el funcionamiento del sistema acusatorio instaurado, del que resulta pilar el debate oral, adversarial y público.

II.- Que luego de la sanción de las leyes 11.922 y 12.060, este Tribunal ha reglamentado asiduamente cuestiones atinentes al procedimiento en el fuero penal, sentando pautas y dictando normas

tendientes a – entre otras cuestiones- controlar el ingreso de causas y proceder a su equitativa distribución entre los órganos de juicio, coordinar centralizadamente los calendarios de///

audiencias, regular parte de las actividades de los Juzgados de Ejecución con competencia territorial en varias departamentales, establecer un sistema de integración y reemplazo acorde a las actuales necesidades. Sin perjuicio de ello, la cuestión ahora planteada requiere nuevamente la abocación de este Tribunal en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 5 de la mencionada norma de rito, en tanto resulta necesario el dictado de normas prácticas tendientes a establecer certeramente el mecanismo que ha de implementarse en aquellos expedientes en donde uno o varios de los imputados solicite ser juzgado por el procedimiento abreviado.

III.- Que según surge de lo actuado, normalmente, el organismo que resuelve el pedido de juicio abreviado se excusa de seguir interviniendo, debiendo remitir el legajo a otro, dejando sin efecto la fecha de debate fijada con anterioridad. Este sistema se repite tantas veces como imputados hubieren acordado este especial procedimiento, lo que a tenor de lo preceptuado por el art. 397 del C.P.P. (texto según ley 13.260), podrán hacerlo hasta treinta días antes de la fecha fijada para la audiencia del debate oral.

Que esta modalidad es consecuencia directa de la modificación del art. 400 del mismo cuerpo legal, en tanto su anterior redacción establecía que el pedido de juicio abreviado sólo sería viable

cuando todos y cada uno de los imputados lo solicitare, impidiéndose de ese modo las sucesivas excusaciones y radicaciones que ahora se producen.

IV.- Va de suyo que este proceder afecta sobremanera a aquel que optó por el procedimiento común, en tanto posterga la celebración del debate, en desmedro de la garantía del plazo razonable de duración del proceso, además de generar múltiples inconvenientes en lo que hace a la reserva de fecha y sala, así como también en lo atinente a la necesaria coordinación de funciones de todos aquellos involucrados en la causa, cuestiones estas reglamentadas por el Ac. 2840 y sus modificatorios.

V.- Que por todo lo expuesto, resulta necesario arbitrar las medidas tendientes a establecer un mecanismo idóneo que garantice la celeridad que inexorablemente debe atribuirse a todo proceso.

Que para ello deberá esclarecerse en los términos del art. 398 del CPP, cuál es el “órgano judicial competente” para admitir o desestimar la solicitud de juicio abreviado y el procedimiento a seguir en consecuencia.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora General,

ACUERDA:

Artículo 1º: Tratándose de causas con más de un imputado, si la solicitud de juicio abreviado se formulare por alguno/s de ellos una vez fijada la audiencia del debate oral (art. 397, in fine, del C.P.P.), el organismo

jurisdiccional en el que se encuentra radicada la misma – manteniendo el día calendario establecido y la reserva de la sala de juicio correspondiente- remitirá copia autenticada del expediente a la Cámara de Apelaciones y Garantías en lo Penal departamental a fin que se proceda a sortear conforme lo dispuesto por el Acuerdo 2840 y sus modificatorios a otro Tribunal en lo Criminal o Juzgado en lo Correccional hábil que resolverá la admisibilidad y el fondo del procedimiento abreviado, sentenciando tal como lo prescribe el art. 398 C.P.P

Artículo 2º: Previo al cumplimiento del trámite del artículo anterior el Tribunal deberá poner en conocimiento de la totalidad de los imputados y sus Defensores el pedido de trámite abreviado formalizado por uno de ellos, a fin de que en el término de tres días manifiesten si adoptarán similar temperamento, en cuyo caso se presentarán la/las propuesta/s correspondiente/s.

Artículo 3º: Modificar el artículo 8º del Acuerdo 2840, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“A los efectos de la distribución de las causas en los Juzgados Correccionales y Tribunales Criminales, éstas se clasificarán en las categorías que a continuación se detallan:

- 1.-Proceso ordinario
- 2- Proceso ordinario con acción civil
- 3- Querella

4.-Querrela con acción civil

///

///

5.-Proceso abreviado

6- Proceso abreviado con acción civil

7.- Proceso abreviado por derivación de un proceso ordinario en el que el o los co-imputados optaron por esta vía.

8.- Hábeas Corpus

9.-Oficios y Exhortos

10.- Apelación en materia de faltas y contravenciones

11- Hábeas Data”

Artículo 4°: Cuando sólo hubiere un Tribunal en lo Criminal o Juzgado en lo Correccional en la ciudad, la correspondiente integración del órgano deberá efectuarse de inmediato a fin de resolver la admisibilidad y el fondo del procedimiento abreviado, sentenciando tal como lo prescribe el art. 398 C.P.P, antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia de debate fijada.

Artículo 5°: Cláusula Transitoria. La presente reglamentación será de aplicación luego de pasados treinta días de su

registración, lapso en el cual la Subsecretaría de Planificación deberá adecuar el sistema informático de las Secretarías de las Cámaras que tienen a su cargo el sorteo al que refiere el art. 8º del Ac. 2840.

///

///

Sin perjuicio de lo expuesto y en lo que refiere a las causas nros. 3117 y 3496, encomiéndose a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Mar del Plata, proceda de inmediato a sortear magistrados hábiles a fin de resolver los pedidos de juicio abreviado formulados.

Artículo 6º: Regístrese, comuníquese a la totalidad de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, para su conocimiento, efectos y difusión entre los organismos del fuero y publíquese.

FDO: FRANCISCO HECTOR RONCORONI. DANIEL FERNANDO SORIA. JUAN CARLOS HITTERS. LUIS ESTEBAN GENOUD. HILDA KOGAN. EDUARDO JULIO PETTIGIANI. EDUARDO NESTOR de LAZZARI Por ante mí HECTOR ERNESTO CAMPI

